

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (021) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j21lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANICA
DEMANDANTE: MABEL VALDERRAMA BONILLA
DEMANDADOS: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODESS Y OTROS
LLAMADA EN G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C
RADICADO: 76001310501320180057800

ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE FORMA VIRTUAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de representante legal y apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente solicito su amable colaboración permitiendo la asistencia del suscrito, **de manera virtual**, a la audiencia programada para el JUEVES (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am, el cual sustento en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: El suscrito, mediante Auto No. 2144 del 18 de septiembre de 2024, fue notificado para comparecer a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS que se llevará a cabo el JUEVES (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am en el JUZGADO VEINTIUNO (021) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el proceso con radicado 76001310501320180057800. Véase:

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2144
Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto No. 2193 del 28 de agosto del 2024, se fijó como fecha de audiencia de que trata el artículo 77 y eventualmente la del 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LAS 09:00A.M.** la cual se informa que se desarrollará de forma mixta, es decir, deberán acudir de forma obligatoria presencialmente testigos y partes que deban rendir interrogatorio, quienes no puedan hacerlo deberán previo a la diligencia presentar documentación que acredite tal imposibilidad a efectos de que puedan conectarse a la diligencia de forma virtual. La audiencia se desarrollará en el **Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano, torre A, piso tercero, Sala No. 49.**

Fotografía: Auto No. 2144 del 18 de noviembre de 2024

SEGUNDO: En este proceso, el suscrito actúa en calidad de apoderado y representante legal de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, de conformidad con el poder otorgado que reposa en el expediente.

TERCERO: En el Auto No. 2144 del 18 de noviembre de 2024, el Despacho indicó que la diligencia se adelantará en las instalaciones físicas del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano. Sin embargo, en el proveído no se indicó causa alguna que justifique la presencialidad de la misma, contrariando el deber que le asiste a los jueces de esgrimir los motivos por los cuales la audiencia ha de realizarse de manera presencial. Sin perjuicio de ello, se proceden a enunciar los motivos que sustentan la comparecencia virtual del representante legal de la compañía y del suscrito, toda vez que, de acuerdo con lo previsto en el auto “(...) Si por algún motivo justificable, alguna de las partes, apoderados o testigos, no puede comparecer de manera presencial, deberá informarlo con antelación al despacho, solicitando el enlace para la conexión a la audiencia de manera virtual (...)”.

CUARTO: La Juez permitió la celebración de la audiencia prevista de forma mixta, motivo por el

cual debe decirse que, ni la llamante en garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como tampoco las demás partes del proceso, solicitaron el interrogatorio del Representante Legal de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**,

QUINTO: Es menester recordar que en tratándose de la virtualidad de las diligencias en el marco de los procesos judiciales, el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

*“(…) ARTÍCULO 2. **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2°. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto).

SEXTO: Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STL11920-2020, mediante la cual el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria Laboral señaló acerca del uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales:

«(...) una vez revisadas las constancias procedimentales obrantes en el plenario, la Sala considera que acertó el a quo constitucional al conceder la solicitud de amparo deprecada por la sociedad accionante, de conformidad con las razones que pasan a explicarse.

A través del Decreto 806 de 2020 el Gobierno Nacional se vió compelido a adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que fue decretado con ocasión a la Pandemia generada por el Covid-19.

"El artículo 2.º de dicha disposición consagra que el uso de los medios tecnológicos tienen como fin facilitar y agilizar el acceso a la justicia, en tal sentido, el parágrafo 1.º ibidem establece:

[...] Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos" [...] *negrilla fuera del texto original.*

De ahí, se desprende que la aplicación de las tecnologías no puede desconocer las garantías superiores que reglan la administración de justicia y, con base en ello, debe precisarse que los asuntos judiciales seguirán rigiéndose por los principios del derecho, entre ellos, la igualdad de las partes, la publicidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Aunado a ello, y como quiera que con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 la rama judicial se vio en la necesidad de implementar los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, el juez como director del proceso está en la obligación no solo de programar las audiencias, sino también de poner a disposición de las partes los mecanismos necesarios para acceder a las mismas, esto es, remitir el link de ingreso a las diligencias que lo requieran, a través del medio más expedito para el efecto, pues de ello dependerá la asistencia de las partes y la materialización del pluricitado derecho al debido proceso.(...)"

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, razón por la cual ruego al Despacho proceder con la solicitud elevada por el suscrito.

SÉPTIMO: En atención a que quien realizó el llamamiento en garantía, esto es, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NO solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, y que de acuerdo con Auto No. 2144 del 18 de noviembre de 2024, se exhorto en el numeral SEGUNDO de dicho proveído para manifestar o solicitar la comparecencia a la diligencia de forma virtual, y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas es que se eleva la siguiente:

II. PETICIÓN

Solicito al Honorable Despacho permitir, la comparecencia del suscrito a la audiencia fijada para el JUEVES (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am, **de manera virtual**, esto con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial; por el contrario, como ya se indicó líneas arriba, sí existen motivos que ameritan que la diligencia tenga lugar de forma virtual.

Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.